



19 OCT. 2007

RESOLUCIÓN N° No 0831

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y el Decreto Distrital 550 de 2006, y

CONSIDERANDO

I. Que el 28 de junio de 2006, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP dirigió a la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el oficio No. 2006EE8473 (fls. 1-11 cdno. ppal.), en el que la doctora **GLORIA E. MARTÍNEZ SIERRA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, manifestó:

“(...)

Por considerarlo de su competencia, le remito copias de los documentos que establecen que la Licencia de Construcción No. 8658 del 11 de julio de 1980, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, autorizó la ampliación de una construcción en terrenos destinados al uso público – zona de cesión gratuita.

Razón por la cual, la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, considera que habría lugar a la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo¹.

Sin embargo, por tratarse de un acto administrativo expedido por la Secretaría de Obras del Distrito, es esta entidad la que tiene la competencia para decidir sobre el particular.

(...)”

II. Que el 12 de julio de 2006, según consta en la radicación 1-2006-24026 (fl. 12 cdno. ppal.), el doctor **LINO GUILLERMO BAENA CALLE**, como Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., remitió por competencia al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la solicitud de revocatoria directa que respecto de la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980 formuló el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

¹ “**ARTÍCULO 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. ...”



No 0831

19 OCT. 2007

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

III. Que el 12 de septiembre de 2006, por memorando radicado bajo el número 3-2006-05817 (fls. 13-14 y 15-16 cdno. ppal.), la Subdirección de Planeamiento Urbano remitió a la Subdirección Jurídica del Departamento el concepto técnico emitido frente a la licencia objeto de pronunciamiento.

IV. Que mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2006 por parte de la Subdirección Jurídica de la entidad (fls. 17-20 cdno. ppal.), se dio inicio al trámite de la revocación directa, y dispuso:

"(...)

*"PRIMERO: Convocar al señor **PEDRO IGNACIO PARDO GARCÍA**, para que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación mediante la que se dará traslado del presente Auto y si lo considera pertinente, se haga presente en el trámite, haga valer sus derechos, manifieste si concede o no el consentimiento expreso y escrito sobre la revocatoria de la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, y se pronuncie sobre el concepto técnico realizado por la Subdirección de Planeamiento Urbano mediante el memorando 3 – 2006 – 05817 del 12 de septiembre de 2006, transcrito (sic) en el tercer considerando del presente Auto.*

SEGUNDO: Ordenar al Archivo General del Departamento, el traslado del expediente que contiene los antecedentes urbanísticos del predio ubicado en la Carrera 109 A No. 74 A – 34 (actual Carrera 109 A No. 76 C – 04), para proceder a su análisis jurídico.

(...)"

V. Que el 27 de septiembre de 2006, conforme a la comunicación de número de referencia 2-2006-24569 (fls. 21 y 22 cdno. ppal.), la Subdirección Jurídica de la Entidad le comunicó el contenido del Auto de Inicio del día 25 de septiembre de 2006, al señor **PEDRO IGNACIO PARDO GARCÍA**, titular de la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, expedida por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E.

VI. Que el 10 de octubre de 2006, a través del documento radicado en el Departamento bajo el número 1-2006-36920 (fls. 23-40 cdno. ppal.), el señor **PEDRO IGNACIO PARDO GARCÍA**, titular de la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, expedida por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., manifestó que no otorgaba su consentimiento a la revocación directa de la precitada licencia, y como sustento de la solicitud de archivo del trámite de revocatoria, esgrimió que en caso de desconocimiento de la norma urbana al momento de expedición de la licencia objeto de pronunciamiento, no era a él imputable sino a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E.

VII. Que el 16 de octubre de 2007, la Dirección de Defensa Judicial dio constancia de que esta Secretaría no ha sido notificada de demanda alguna presentada contra la Licencia de



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, expedida por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E. (fl. 41 cdno. ppal.).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales para la solicitud de revocación directa.

1.1. Procedencia.

El Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de procedibilidad tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente, respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

En efecto, reza dicha disposición:

"Artículo 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."

En el caso que nos ocupa, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP no interpuso los recursos de la vía gubernativa contra la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, expedida por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., según constatación realizada a la base de datos de la Subsecretaría Jurídica de la Entidad.

1.2. Oportunidad.

La solicitud elevada ante este Departamento por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, así como el trámite de revocación directa que con base en ella se adelantó, se ajusta a lo dispuesto sobre el particular por el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 809 del 6 de junio de 2003, el cual establece:

"Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre en que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

En cuanto a este aspecto, la solicitud reúne las condiciones necesarias para ser estudiada, como quiera que la Secretaría no ha sido notificada de ningún auto admisorio de demanda interpuesta contra la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, conforme a constancia obrante a folio 41 del cuaderno principal del expediente.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

1.3. Competencia.

En materia de funcionarios competentes para revocar actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, (...)" (subrayas fuera del texto original).

Así mismo, hasta el 8 de mayo de 1990, la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, por intermedio de la División de Control, tuvo la competencia legal² para expedir licencias de construcción, incluida la que otorgó el 11 de julio de 1980 con el número 008658.

A partir del 8 de mayo de 1990, el Concejo de Bogotá trasladó la competencia, en materia de expedición de Licencias de Urbanismo y Construcción, al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, como lo señala expresamente el parágrafo 2º del artículo 541 del Acuerdo Distrital 6 de 1990, "Por medio del cual se adopta el estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones", norma que expresa:

"CAPÍTULO IV
TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE QUE TRATA EL
PRESENTE TÍTULO

Artículo 541º.-

(...)

Parágrafo 2º.- Las funciones relacionadas con la expedición de licencias, que ha venido cumpliendo la Secretaría de Obras Públicas, serán asumidas en su totalidad por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a partir del día siguiente a la publicación del presente Acuerdo.

(...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Posteriormente, la función de expedir Licencias de Construcción y Urbanismo se trasladó a los Curadores Urbanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Decreto

² El primer antecedente legal en el Distrito Capital en materia de licencias de construcción, se encuentra en el Acuerdo Distrital No. 20 de 1940, "Por el cual se establece el impuesto de delineación y se dictan otras disposiciones sobre construcciones", referido a este tipo de licencias, donde se estableció expresamente la obligación previa de obtener licencia de construcción, expedida por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para la realización de cualquier tipo de construcción en cualquiera de sus modalidades (obra nueva, modificación, ampliación, etc). Posteriormente, el artículo 200 del Acuerdo Distrital 7 de 1979, "Por el cual se define el Plan General y Desarrollo Integrado y se adoptan políticas y normas sobre usos de la tierra en el Distrito Especial de Bogotá", reguló expresamente el proceso y la autoridad competente en materia de expedición de licencias de construcción, asignando dicha función a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E.



No 0831

19 OCT. 2007

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

Nacional 2150 de 1995, "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios en la Administración Pública".

La Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 2 de 1991, y se dictan otras disposiciones" (norma que deroga expresamente los artículos 51 a 53 del Decreto Nacional 2150 de 1995), y el Decreto Nacional 1052 de 1998, "Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y las sanciones urbanísticas" (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1600 de 2005 y este a su vez por el Decreto Nacional 564 de 2006), asignan la labor de expedición de este tipo de actos administrativos a los Curadores Urbanos.

En estas condiciones, resulta claro que en materia de revocatoria directa de licencias, será la Secretaría Distrital de Planeación la entidad encargada de decidir sobre ese tipo de solicitudes ciudadanas, respecto de las licencias expedidas antes del 9 de mayo de 1990 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, en razón a la expresa asignación de funciones que en materia de expedición de licencias realizó el Concejo Distrital a través del Acuerdo Distrital 6 de 1990.

2. En cuanto a la sustentación y al análisis de fondo de la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E..

2.1. Argumentos de la solicitante.

Las causas de inconformidad y los argumentos en los que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público — DADEP — soporta la solicitud de revocación directa de la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, radican básicamente en que a través del otorgamiento de esa licencia, se autorizó construir a su titular en terrenos destinados al uso público (zona de cesión gratuita).

2.2. Concepto técnico emitido en relación con los argumentos de la solicitante.

La Subdirección de Planeamiento Urbano, por solicitud de la Subdirección Jurídica, emitió el siguiente concepto técnico sobre el tema objeto de la solicitud de revocación directa (fls. 13-14 y 15-16 cdno. ppal.):

"(...)

Para los fines pertinentes, remitimos el correspondiente análisis normativo una vez revisado el archivo y planoteca de este Departamento:

- Según los Planos Definitivos E 108/4-2 y E-108/4-3, el predio con dirección actual, carrera 109 A No. 74 A-34, correspondiente al lote 1 de la manzana 43-



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

44) de la Urbanización Garcés Navas, tiene 72 m² de área, 6 m. de frente y 12 m de fondo.

- La Defensoría de Espacio Público (sic) mediante oficio No. 2006EE2633 de 9 de marzo del presente informa que la zona sobre la cual se autorizó la ampliación, según el acta de toma de posesión 1249 del 14 de marzo de 2001, se identifica como "ZV CARRERA 109 A CALLE 75", comprendida entre los mojones 505-496-488-487-486-527-528-531-532^a-562-563-371-384-383-382-495-505 y con área de 1.624.73 M².
- Revisada la licencia 008658 de 11 de julio de 1980, y los planos que hacen parte de la misma se observó que la licencia otorgada para adiciones y modificaciones a una casa en dos pisos, se desarrolla parcialmente sobre una zona de cesión de la urbanización, señalada como tal en los planos E 108/4-2 y E-108/4-3.
- El predio descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-171707, corresponde a un lote de 72.00 metros cuadrados de área y dimensiones de 12 x 6 m., situación que difiere de la dimensión total del lote en la licencia de construcción, la cual es de 6 x 18 m. (incluyendo la ampliación aprobada).

(...)" (Mayúsculas del texto original).

2.3. Análisis de este Despacho.

2.3.1. En cuanto al cumplimiento de la normatividad urbanística vigente.

Frente al evento de la solicitud de revocación directa elevada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público — DADEP — contra la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980 por la circunstancia de autorizarse la ampliación de una construcción en terrenos destinados al uso público, el Despacho considera lo siguiente:

De conformidad con el concepto técnico rendido por la Subdirección de Planeamiento Urbano en el memorando del 12 de septiembre de 2006 con referencia 3-2006-05817, se observa que en los planos definitivos E-108/4-2 y E-108/4-3 de la Urbanización Garcés Navas y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-171707 (fls. 1-2 cdno. ppal.), el área total del predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 de la ciudad³ (dirección nueva: Carrera 109A No. 76C-04), de propiedad del señor **PEDRO IGNACIO PARDO GARCÍA** y de sus hijos **JOSÉ FERNANDO** y **AMANDA PARDO GIRALDO**⁴, corresponde a 6 metros de frente y 12 metros de fondo, para un total de 72 metros cuadrados. Sin embargo, la dimensión total aprobada en la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980 y sus respectivos planos, según se establece en el concepto técnico, corresponde a 108 metros cuadrados (6 x 18 metros).

³ Solar No. 1, Manzana 44, de la Urbanización Garcés Navas, Localidad de Engativá.

⁴ Adjudicado en sucesión por el fallecimiento de su progenitora **AMANDA GIRALDO DE PARDO**, a través de la Escritura Pública No. 231 otorgada el 27 de agosto de 2001 en la Notaría Única de Agua de Dios (Cundinamarca).



No 0831

19 OCT. 2007

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

Igualmente se determinó que el área adicional de 36 metros cuadrados que se autorizó a través de la mencionada licencia para adiciones y modificaciones a una casa de 2 pisos, efectivamente se hizo sobre terrenos destinados al uso público, particularmente sobre una zona de cesión gratuita, la cual de acuerdo con el acta de toma de posesión 1249 del 14 de marzo de 2001 referida en el concepto técnico rendido en el presente trámite y revisada en el Taller del Espacio Público de la Entidad donde allí obra, se identifica como "ZV CARRERA 109 A CALLE 75", y está comprendida entre los mojones 505-496-488-487-486-527-528-531-532A-562-563-371-384-383-382-495-505 y con área de 1.624,73 metros cuadrados.

2.3.2. En cuanto al fundamento jurídico para que este Despacho pueda revocar actos que como la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, tiene efectos particulares y concretos, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

En relación con la posibilidad de revocar actos administrativos que tengan efectos particulares y concretos, el artículo 73 del C. C. A., expresa:

"ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, los actos administrativos de carácter particular y concreto no pueden ser objeto de revocatoria, sin contar con el consentimiento expreso y escrito de sus titulares; sin embargo, el inciso segundo del artículo transcrito, por excepción, prevé esa posibilidad sin el precitado beneplácito, en los siguientes eventos:

- Cuando resulte de la aplicación del silencio administrativo positivo⁵, si se dan las causales previstas en el artículo 69⁶ del C. C. A.

⁵ Previsto en el artículo 41 del C. C. A.: **"ARTÍCULO 41. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. ... Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. ... El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.**" (Negritas y subrayas fuera de texto)

⁶ **"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. ... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**"



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

- **Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.**

En relación con las excepciones consagradas en el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A, la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado mediante sentencia de interés jurídico⁷, expresa:

(...)

La interpretación que hizo la Sala del artículo 73 del C. C. A. sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se derive del silencio administrativo positivo, planteamiento que revisa la sala en esta oportunidad, pues una nueva lectura del citado artículo 73 del decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora señaló esta corporación y llegar a una conclusión diferente.

(...)

Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C. C. A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.

(...)

⁷ Consejo de Estado - Consejero Ponente Dra.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Fecha: Julio 16 de 2002- No. de Rad.: IJ-029-02.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

(...)"

De acuerdo con lo demostrado en el numeral 2.3.1. del presente acápite, la Licencia de Construcción No. 008658 del 11 de julio de 1980, otorgada para adiciones y modificaciones a una casa en dos pisos, aprobó desarrollar parcialmente la construcción, en un área de 36 metros cuadrados, sobre una zona de cesión de la Urbanización Garcés Navas de esta ciudad, por lo que la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., desconoció tal circunstancia al momento de expedir la citada Licencia, como quiera que, se reitera, al aprobar ese acto administrativo, no contempló la prohibición de autorizar construir en un terreno destinado al uso público.

Sin embargo, y pese a la ilegalidad evidenciada en la Resolución que aquí se analiza, esta no es causal suficiente para que la Secretaría proceda a su revocatoria directa sin contar con el consentimiento expreso y escrito de su titular, toda vez que los vicios de que adolece, al predicarse y concretarse en el acto mismo, se encuadran en la causal primera del artículo 69 del C. C. A., y no en la última parte del inciso segundo del artículo 73 del C. C. A., conforme a los lineamientos señalados en la Sentencia de Interés Jurídico IJ – 029 – 2002 proferida por el Consejo de Estado.

De la revisión y análisis de las piezas aportadas al trámite no es dable deducir que la licencia de construcción cuya revocatoria se impetra haya resultado por la ocurrencia de medios ilegales con entidad para viciar la libre manifestación de la voluntad del particular que en ejercicio de funciones públicas la expidió, requisito señalado en el inciso 2º del artículo 73 del C.C.A., para revocar directamente los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento expreso y escrito del titular.

Al respecto se destaca que, luego de revisado minuciosamente el expediente de referencia R-8653-A⁸, contentivo de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Licencia de Construcción número 008658 del 11 de julio de 1980, de esa documentación, no es posible deducir indicio o elemento de prueba alguno que permita determinar que en dicha actuación se

⁸ Integrado por una (1) carpeta con un total de dieciséis (16) folios, y un (1) sobre de manila con tres (3) planos arquitectónicos.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

hayan ejercido maniobras demostrativas de la existencia de error, fuerza, o dolo, por parte de la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E. ni de los titulares, que hubiesen podido viciar la voluntad de la administración al expedir la Licencia de Construcción número 008658 del 11 de julio de 1980.

Contrario sensu, cuando se ha establecido que el acto se opone a la Constitución y a la ley, al tenor de la causal primera del artículo 69 del C.C.A., es condición *sine qua non*, para la revocatoria directa del acto, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 73 del C.C.A., el consentimiento expreso y escrito del titular, el que en este evento no fue otorgado, según consta en escrito presentado el 10 de octubre de 2006 en el DAPD bajo la referencia número 1-2006-36920 (fls. 23-40 cdno. ppal.), por parte del propietario del predio, señor **PEDRO IGNACIO PARDO GARCÍA**.

De acuerdo con lo aquí analizado, este Despacho no puede acceder al trámite de revocatoria directa que por solicitud del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP** adelantó respecto de Licencia de Construcción número 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., en primer lugar, porque no hay otorgamiento por los titulares del consentimiento expreso y escrito y, en segundo, por no haberse demostrado ninguno de los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A, en concordancia con la Sentencia de Interés Jurídico IJ - 029 de 2002, para proceder a tal declaración.

Finalmente, sin perjuicio de lo antes expuesto, la normativa vigente ante situaciones como la descrita reglamenta el procedimiento y procedencia para la sustitución de zonas de espacio público de conformidad con lo contemplado en el artículo 437 del Decreto Distrital 190 de 2004, y en los artículos 6º de la Ley 9ª de 1989, 4º del Decreto Nacional 1504 de 1998, y en los Decretos Distritales 348 de 2005 y 626 de 2006. Con fundamento en ella, cursa actualmente en la Secretaría Distrital de Planeación el trámite de sustitución de unas zonas de uso público en la Urbanización Garcés Navas de la Localidad de Engativá de la ciudad, dentro de la cual está el predio de los señores **PARDO GARCÍA** y **PARDO GIRALDO**, trámite que se encuentra próximo a decidir de fondo y que surgió por iniciativa del señor **JOSÉ LUÍS BARÓN PEÑUELA**, quien como vocero principal del Comité de Concertación de Sustitución del Barrio Garcés Navas, y otros propietarios de inmuebles del sector, presentaron en la Entidad dicha propuesta de sustitución mediante radicaciones Nos. 1-2005-45971 y 1-2006-05822.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la revocatoria de la Licencia de Construcción número 008658 del 11 de julio de 1980, expedida por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., según solicitud impetrada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, y de



No 0831

19 OCT. 2007

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. 008658 expedida el 11 de julio de 1980 por la División de Control de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.E., para el predio urbano situado en la Carrera 109A No. 74A-34 y Calle 74A Bis No. 108-86, Urbanización Garcés Navas, Manzana 9E, Lote 1, de la Localidad de Engativá de la ciudad.

conformidad con los razonamientos del Despacho expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso de la vía gubernativa y no revive términos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar y entregar copia de la presente decisión al señor **PEDRO IGNACIO PARDO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía número 2.880.563 de Bogotá, en su condición de actual propietario del inmueble, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

19 OCT. 2007


ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS
Secretario

Proyectó: Carlos José Mansilla Jáuregui 
Revisó: Juan de Jesús Vega Fandiño - Director de Trámites Administrativos (E)
Vo. Bo. Fabiola Ramos Bermúdez - Subsecretaria Jurídica 